



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-91/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución recaída en el expediente JDC-069/2024 y acumulados² dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que **revocó** parcialmente el acuerdo⁴ del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁵ de dicha entidad, por el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político MORENA para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de diversos ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. *Palabras clave: Registro de candidaturas, falta de exhaustividad, agravios reiterativos, pruebas no presentadas.*

I. ANTECEDENTES

3. **Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, para lo

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

² RAP-107/2024 Y JDC158/2024

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ IEE/CE120/2024 de cinco de abril del presente año.

⁵ En adelante, instituto local.

cual el Consejo Estatal del instituto local emitió los acuerdos IEE/CE02/2024⁶, IEE/CE25/2024⁷, IEE/CE60/2024⁸ y IEE/CE64/2024⁹.

4. **Registro de solicitudes de candidaturas.** Del cinco al once de marzo de dos mil veinticuatro,¹⁰ se abrió el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.
5. Posteriormente, mediante acuerdo IEE/CE81/2024¹², modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, señalando como fecha de conclusión el catorce de marzo.
6. Dentro de dicho periodo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.
7. **Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las

⁶ Acuerdo mediante el cual se emitieron los criterios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas. Verificable en el enlace: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/registro_candidaturas/Acuerdos/ACUERDO%20IEE-02-2024%201.pdf.

⁷ Acuerdo relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas consultable a través del enlace: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/registro_candidaturas/Acuerdos/ACUERDO%20IEE-25-2024%201.pdf.

⁸ Por el cual el instituto local determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local. Verificable en el enlace: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-03/ANEXO%2020-2024%20IEE%20ACUERDOS%20N%C2%B0%20IEE-CE59-CE60-CE61-CE62-CE63-CE64-2024.pdf>.

⁹ Donde se aprobó el procedimiento del Instituto local para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el acuerdo IEE/CE25/2024. Verificable en el enlace: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-03/ANEXO%2020-2024%20IEE%20ACUERDOS%20N%C2%B0%20IEE-CE59-CE60-CE61-CE62-CE63-CE64-2024.pdf>.

¹⁰ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al año dos mil veinticuatro.

¹¹ En adelante SERCIEE.

¹² Verificable a través del periódico oficial de Chihuahua en el enlace: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-03/ANEXO%2022-2024%20IEE%20ACUERDO%20N%C2%B0%20IEE-CE81-2024.pdf>.



solicitudes de registro y demás documentación por los partidos políticos y alianzas electorales.

8. Con la finalidad de que subsanaran las inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro, el diecinueve¹³ y veintisiete de marzo¹⁴, el instituto local realizó prevenciones al partido político MORENA relacionadas con diversas irregularidades en el registro de candidaturas.
9. **Acuerdo IEE/CE120/2024**¹⁵. El cinco de abril, el instituto local emitió el acuerdo de resolución relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MORENA.
10. En lo concerniente, el acuerdo modificó mediante sorteo la prelación de la lista del Ayuntamiento relativa al municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín, postulada por el partido MORENA, por haber incumplido con la paridad de género y las acciones afirmativas indígenas respectivas.
11. En segundo lugar, tuvo por no presentadas la planilla del Ayuntamiento de Matachí y el registro de la fórmula para la sindicatura del Ayuntamiento de López.
12. **Medios de impugnación locales.** En contra del acuerdo IEE/CE120/2024, se presentaron diversos medios de impugnación ante el tribunal local:
 - JDC-069/2024: Promovido por Eduardo Araujo Gill, combatiendo la decisión de retirar su postulación de candidato para regidurías relativas al municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín.
 - RAP-107/2024: Promovido por Morena, a fin de impugnar la decisión de no registrar a la supuesta planilla postulada por el partido Morena, relativa al Ayuntamiento de Matachí.

¹³ Visible en la foja 59 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-91/2024.

¹⁴ Visible en la foja 215 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-91/2024.

¹⁵ Verificable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10610.pdf>.

- JDC-158/2024: Promovido por Juan Bustamante Bustamante, para controvertir la negativa de registro para el cargo de la Sindicatura del Municipio de López del partido Morena.
13. Los medios de impugnación se acumularon al JDC-069/2024. Mediante sentencia de veintiuno de abril, se **revocó parcialmente** el acuerdo impugnado, concretamente, la cancelación del registro de Eduardo Araujo Gill y **confirmó** tener por no presentada la planilla de regidurías del Ayuntamiento de Matachí y la fórmula para la sindicatura del Ayuntamiento de López.
 14. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Contra lo anterior, el veinticinco de abril, el partido MORENA interpuso el juicio **SG-JRC-91/2024**, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
 15. **Sustanciación.** Oportunamente se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, por tratarse de cuestiones relacionadas al registro de candidaturas a regidurías al municipio de Matachí, así como el registro de la fórmula para sindicatura del Ayuntamiento de López, en el proceso electoral local 2023-2024.¹⁶

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
18. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre del partido actor, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.
19. **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintidós de abril y se interpuso la demanda el veinticinco de ese mismo mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político, y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.
21. También, tiene interés jurídico, pues fue quien interpuso uno de los tres medios de impugnación en que recayó la sentencia impugnada, y la cual fue contraria a sus intereses.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

22. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

23. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración a los artículos 1, 8, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷
24. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.
25. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el registro de candidaturas.¹⁸

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

26. **I. Violación al debido proceso.** El actor considera excesiva la sanción consistente en la supresión de las planillas, dado que siguió los Lineamientos aprobados por el instituto local en el acuerdo IEE/CE25/2024, relativo al registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.
27. **II. Violación al derecho a postular candidaturas.** Solicita se requiera un reporte a la unidad encargada del registro SERCIEE, pues considera que, “si bien es cierto que existen reglas para registro, también es cierto que ninguna formalidad administrativa debe estar por encima del derecho a ser votado.”.
28. **III. Falta de exhaustividad.** Afirma que le causa agravio la omisión de pronunciarse sobre los documentos que presentó físicamente ante el Instituto local, donde según su opinión, consta la documentación completa relacionada con el registro de las candidaturas a los cargos de regidurías correspondientes al municipio de Matachí y sindicaturas del Ayuntamiento de López.

¹⁷ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



VI. ESTUDIO DE FONDO

Violación al debido proceso

29. En su demanda realiza una síntesis respecto del procedimiento previsto en los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.
30. Afirma que siguió los parámetros establecidos por el instituto local, y señala que la única modalidad de registro sería en línea a través del SERCIEE, y que, por medio de las cuentas y permisos asignados por el instituto, correspondía a los partidos capturar la información requerida, de conformidad a los artículos 38, 46 y 66 de los Lineamientos citados.
31. Por ello, considera que es excesiva la decisión del instituto local de suprimir las planillas correspondientes a regidurías al municipio de Matachí, así como de la fórmula para sindicatura del Ayuntamiento de López.
32. Así, del análisis al primer agravio se advierte claramente que el partido promovente pretende controvertir la determinación del instituto local en el acuerdo **IEE/CE120/2024**, lo cual no es materia de controversia en este juicio, pues ya fue valorada en su momento por el tribunal local; siendo que lo que rige actualmente son las razones y fundamentos expuestos en la sentencia del tribunal local responsable.
33. En este tenor, el agravio es **inoperante**, pues el actor omite combatir la argumentación expuesta por el tribunal local en la resolución de los expedientes JDC-069/2024 y acumulados. Al efecto, resultan aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS**

EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁹ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”.²⁰

Violación al derecho a postular candidaturas

34. El actor, partiendo de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la constitución general, señala que debe requerirse a la fuerza política que corresponda para que cumpla el deber de postular fórmulas y planillas completas. Al efecto, pide a esta Sala Regional que solicite un reporte a la unidad encargada del registro SERCIEE.
35. En dicho apartado, el actor hace referencia a diversos preceptos legales y constitucionales en los cuales se prevé el derecho a ser votado, el derecho a la igualdad y discriminación, las obligaciones de las autoridades estatales en materia de derechos humanos, así como la calidad de los partidos políticos como entes públicos, cuyo fin es contribuir a la integración de los órganos del Estado.
36. La exposición de este agravio es una reiteración de cada párrafo esgrimido en las demandas de los medios de impugnación locales RAP-107/2024²¹ y JDC-158/2024²², por lo que este apartado de su capítulo de agravios resulta **inoperante**.
37. Esto es, según se advierte de la demanda local en su apartado de agravios, las consideraciones que expuso, ahora las replica de forma idéntica en la demanda federal en su apartado “Violación al derecho a postular candidaturas”, por tanto, acorde a la jurisprudencia vigente, tal agravio es **inoperante**.
38. Relativo a la reiteración de agravios es aplicable, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN**

¹⁹ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

²⁰ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

²¹ Visible en la hoja 15 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-91/2024.

²² Visible en la hoja 15 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-91/2024.



RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”,²³ así como la jurisprudencia II.2o.C. J/11, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**”.²⁴

39. Finalmente, se advierte que dicha solicitud de reporte del registro SERCIEE, se atendió por el tribunal local mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veinticuatro²⁵, donde se respondió que *no ha lugar* a su petición, pues la promovente no las solicitó al órgano competente. Acuerdo que no fue controvertido en ningún momento por la parte actora, por lo que se trata de un acto consentido.
40. Criterios similares se han observado al resolver los juicios SG-JDC-47/2024, SG-JDC-273/2024 y SG-JDC-274/2024.

Falta de exhaustividad

41. Por último, en lo relativo al agravio de falta de exhaustividad derivado de la omisión de pronunciarse en la sentencia impugnada respecto de los documentos que presentó como anexos de manera física ante el Instituto local el cuatro de abril, debe calificarse de **infundado** por las siguientes consideraciones.
42. De conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, para ello puede recurrir a las pruebas listadas en el artículo 14 del citado ordenamiento.
43. En el caso, en concepto de la parte actora, el cuatro de abril a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, presentó de manera física ante el Instituto local la documentación necesaria para el registro de las

²³ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97>.

²⁴ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192315>.

²⁵ Visible en la hoja 670 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-91/2024.

candidaturas a los cargos de regidurías correspondientes al municipio de Matachí y sindicaturas del Ayuntamiento de López.

- 44. A su consideración, el tribunal local no fue exhaustivo al resolver los medios de impugnación JDC-069/2024 y acumulados, pues no tomó en consideración tales constancias.
- 45. Sin embargo, la parte actora es omisa en aportar medio de convicción alguno que acredite que, efectivamente, presentó los documentos, pues en los sellos de recepción,²⁶ tanto de los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación RAP-107/2024 y JDC-158/2024 presentados ante el instituto local, ni en las constancias recibidas por el tribunal local²⁷ se observa que se haya acompañado la documentación que afirma haber presentado el cuatro de abril, cuestión que se demuestra con las inserciones siguientes:



- 46. Por tanto, el tribunal local no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento basado en documentos que el partido no acompañó a su demanda e incluso, no acreditó su existencia. De ahí lo **infundado** del agravio.
- 47. En consecuencia, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al no tener por presentadas las planillas por representación proporcional del Ayuntamiento de Matachí y la fórmula de Sindicatura del Ayuntamiento de López, ambos del partido Morena.

²⁶ Visibles en las fojas 07 de los cuadernos accesorios 2 y 3 del expediente SG-JRC-91/2024.
²⁷ Recepciones visibles en las fojas 296 y 300 de los cuadernos accesorios 2 y 3, respectivamente, del expediente SG-JRC-91/2024.



48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a MORENA²⁸ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua)²⁹ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por lo que, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

